

Bogotá, 01/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600573211**



20195600573211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Puerto Sol De Oriente S.A.
CARRERA 43A NO 19 - 17 OFICINA 303 EDIFICIO BLOCK CENTRO EMPRESARIAL
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11182 de 21/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 11182 21 OCT 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 13657 del 22 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800774E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13657 del 22 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.** con NIT **900123967-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 08 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: PUERTO SOL DE ORIENTE S.A. con 900123967-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible "delegar" en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77

¹⁵ Cfr., 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13657 del 22 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13657 del 22 de marzo de 2018, contra de **PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.** con NIT **900123967-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 13657 del 22 de marzo de 2018 contra de **PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.** con NIT **900123967-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.** con NIT **900123967-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

¹⁷ “[...] en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 1 1 8 2

2 1 OCT 2019



CAMILO PABÓN ALMARAZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 43 A 19 17 OFC 303 EDIFICIO BLOCK CENTRO EMPRESARIAL

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Correo electrónico: juandavidzuluaga@puertosoldeorientecom, lidagonzalez@puertosoldeorientecom

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.
Nit: 900123967-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matricula No.: 21-537132-04
Fecha de matricula: 22 de Mayo de 2015
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 09 de Enero de 2019
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 19 17 OFC 303 EDIFICIO
BLOCK CENTRO EMPRESARIAL
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:
juandavidzuluaga@puertosoldeoriente.com
lidagonzalez@puertosoldeoriente.com
Teléfono comercial 1: 3013139642
Teléfono comercial 2: 3103805459
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 19 17 OFC 303
EDIFICIO BLOCK CENTRO EMPRESARIAL
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
juandavidzuluaga@puertosoldeoriente.com
lidagonzalez@puertosoldeoriente.com
Telefono para notificación 1: 3052943110
Teléfono para notificación 2: 3103805459
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PUERTO SOL DE ORIENTE S.A. SI autorizó para recibir
notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad
con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura No.3164 del 13 de octubre de 2006, de la
Notaria 19a. De Medellín, registrada inicialmente en esta Cámara de
Comercio el 14 de diciembre de 2006, y nuevamente en esta Entidad el 22
de mayo de 2015, en el libro 9, bajo el No.9768, se constituyó una
Sociedad Comercial Anónima, denominada:

TRANSPORTES AVANZAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Escritura No.1135 del 30 de marzo de 2011, de la Notaría 19a. de Medellín, aclarada por la Escritura No.1230 del 07 de abril de 2011, registrada inicialmente en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2011, y nuevamente en esta Entidad el 22 de mayo de 2015, en el libro 9, bajo el No.9768, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de la ciudad de Medellín (Antioquia) al municipio de Rionegro (Antioquia).

Escritura No.2393 del 29 de abril de 2015, de la Notaría 19a. de Medellín, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 14 de mayo de 2015, y posteriormente en esta Entidad el 22 de mayo de 2015, en el libro 9, bajo el No.9768, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio del municipio de Rionegro (Antioquia) a la ciudad de Medellín (Antioquia).

Escritura pública número 6048 del 30/11/2017, de la Notaría 19 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01/12/2017 bajo el número 27917 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual la sociedad cambia su razón social; en adelante se denominará así:

PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta octubre 13 de 2026.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO.9768 DEL 22 DE MAYO DE 2015, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO.00602 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2007, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DEN LA MODALIDAD DE CAGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

- a) La prestación del servicio público de transporte de carga por carretera, o a nivel urbano el cual podrá ejecutar con equipo propio o de terceros, en las formas en que se establezcan en las normas legales o reglamentarias dictadas por las autoridades competentes.
- b) Realizar transporte internacional previo el otorgamiento de las licencias pertinentes.
- c) Realizar transporte multimodal, en calidad de operador de transporte multimodal, actuando como principal, efectuando conducción de mercancías por dos (2) o más modos de transporte por sí o por medio de otra persona que obre en su nombre, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento del contrato, realizando operaciones a nivel nacional e internacional.
- d) El alquiler de Montacargas; grúas; equipo similares para la movilización de cargamento. Movilización de encomiendas.

- e) Realizar afiliaciones de vehículos.
- f) Llevar la representación comercial de otras entidades nacional o extranjeras o adquirirlas total o parcialmente.
- g) También la sociedad podrá explotar el comercio de automotores nuevos, usados, venta de gasolina, combustibles, lubricantes, llantas, repuestos, establecer taller de reparación de vehículos.
- h) Adquirir y distribución software y hardware para uso de toda clase de personas jurídicas o naturales.
- j) Asesoría en las diferentes ramas del derecho, contables, financieras y administrativas, la prestación de servicios en sistemas en todas sus manifestaciones.
- j) Prestar servicios a otras empresas de transporte, servicios de transporte refrigerado.

En desarrollo de objeto social la sociedad podrá:

Adquirir, enajenar y explotar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales tanto muebles como inmuebles, ya sean estos últimos rurales o urbanos, hipotecarlos o darlos en prenda, según el caso o gravarlos en cualquier otra forma.

Adquirir, explotar, enajenar acciones, derechos, cuotas o partes de interés social, girar, crear o negociar títulos valores tales como bonos, letras de cambio, cedulas, pagarés, etc., pudiendo descontar toda clase de títulos valores y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito civiles o comerciales, toda clase de operaciones como establecimientos de créditos y compañías de seguro, organizar, proveer, formar y financiar sociedades y empresas que tiendan a facilitar, ensanchar y complementar los negocios sociales dentro o fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas, establecer agencias comerciales complementarias y asumir la representación de casas nacionales o extranjeras, dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título mutuo con o sin interés con garantías reales, y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior toda clase de operaciones civiles.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: La sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, siempre y cuando haya autorización y aprobación de la Junta Directiva.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$410.000.000,00	410.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$410.000.000,00	410.000	\$1.000,00
PAGADO	\$410.000.000,00	410.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Que la sociedad tendrá un Gerente que será el

representante legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios y demás asuntos sociales. Estará directamente subordinado a la Junta Directiva y deberá oír y acatar el concepto de la Junta Directiva cuando de conformidad con la ley o con los estatutos sea necesario y en tal caso obrar de acuerdo con ellos.

SUPLENTE. El Gerente tendrá un Suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ATRIBUCIONES: Que en ejercicios de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social.
- b. Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva, para reuniones extraordinarias.
- c. Presentar a la Asamblea de Accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía.
- d. Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales y las cuentas e informes de la compañía.
- e. Mantener a la Junta Directiva permanente y realmente informada sobre los negocios sociales y suministrarle los datos que ella requiera.
- f. Constituir, previa autorización de la Junta Directiva, mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarle las funciones o facultades necesarias de que el mismo goza.
- g. Designar, en casos urgentes, los mandatarios que se necesiten y darle cuenta inmediata a la Junta Directiva.
- h. Celebrar o ejecutar, previa autorización de la Junta Directiva los contratos de adquisición o enajenación de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía.
- i. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.
- j. Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, previa autorización de la Junta Directiva.
- k. Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad.
- l. En ejercicio de estas podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes o inmuebles, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, darlos en prenda, gravarlos o hipotecarlos, alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destino y dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc., comparecer a los juicios donde se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer los recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad,

representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunal o autoridad, persona jurídica o natural, etc., y en general actuar en la administración y dirección de los negocios sociales.

ll. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

m. Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARAGRAFO: LIMITACIONES: El Gerente requerirá autorización de la Junta Directiva, para la ejecución de todos los actos y contratos cuya cuantía supere los ciento cuarenta (140) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LIDA INES GONZALEZ GAVIRIA RENUNCIA	32.711.900

Por Acta número 22 del 11 de enero de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 14 de enero de 2019, en el libro 9, bajo el número 605

Por Comunicación del 26 de febrero de 2019, registrado(a) en esta Cámara el 1 de marzo de 2019, en el libro 9, bajo el número 5414, la señora LIDA INES GONZALEZ GAVIRIA, renuncia al cargo de Representante Legal Principal de la sociedad.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN DAVID ZULUAGA SALAZAR DESIGNACION	15.444.941
------------------------------	---	------------

Por Acta número 22 del 11 de enero de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 14 de enero de 2019, en el libro 9, bajo el número 605

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN DAVID SALAZAR HOYOS DESIGNACION	15.447.013
PRINCIPAL	BLANCA IRENE SALAZAR HOYOS DESIGNACION	39.432.054
PRINCIPAL	JOSE JULIAN ZULUAGA SALAZAR DESIGNACION	15.387.225
SUPLENTE	MARIA LILIANA CASTRO CHICA DESIGNACION	39.447.689
SUPLENTE	ARMANDO GALVIS PETRO	15.440.821

DESIGNACION

SUPLENTE	ANDRES FELIPE OSPINA CASTRO DESIGNACION	15.441.236
----------	---	------------

Por Acta No.04 del 25 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura No.1135 del 30 de marzo de 2011, de la Notaria 19a. de Medellín, registrada inicialmente en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2011, y nuevamente en esta Entidad el 22 de mayo de 2015, en el libro 9, bajo el No.9768.

REVISORIA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JAIME ALONSO MARIN RESTREPO DESIGNACION	15.431.371
REVISOR FISCAL SUPLENTE	EDWIN DE JESUS RAMIREZ RENGIFO DESIGNACION	15.430.533

Por Acta No.02 del 31 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura No.1143 del 06 de abril de 2009, de la Notaria 19a. de Medellín, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 25 de abril de 2011, y posteriormente en esta Entidad el 22 de mayo de 2015, en el libro 9, bajo el No.9768.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	464	12/02/2007	Not.19 Med	9768	22/05/2015	IX
Escritura	1135	30/03/2011	Not.19 Med	9768	22/05/2015	IX
Escritura	2393	29/04/2015	Not.19 Med	9768	22/05/2015	IX
Escritura	6048	30/11/2017	Not.19 Med	27917	01/12/2017	IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificación Resolución 20195500111825

Notificaciones En Línea

Mie 23/10/2019 10:04 AM



juandavidzuluaga@puertosoldeoriente.com; lidagonzalez@puertosoldeoriente.com, correo@certificado.4-72.com.co

20195500111825.pdf

635 KB

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

**Señor(a)
Representante Legal**

PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Medellín y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E17884828-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lidagonzalez@puertosoldeoriente.com

Fecha y hora de envío: 23 de Octubre de 2019 (10:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Octubre de 2019 (10:05 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Resolución 20195500111825 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Medellín y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.



En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500111825.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E17884822-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: juandavidzuluaga@puertosoldeoriente.com

Fecha y hora de envío: 23 de Octubre de 2019 (10:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Octubre de 2019 (10:05 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Resolución 20195500111825 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

PUERTO SOL DE ORIENTE S.A.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Medellín y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.



En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500111825.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500552991



Bogotá, 24/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Puerto Sol De Oriente S.A.
CARRERA 43A NO 19 - 17 OFICINA 303 EDIFICIO BLOCK CENTRO EMPRESARIAL
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

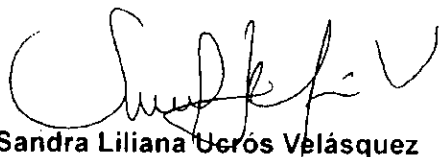
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11182 de 21/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

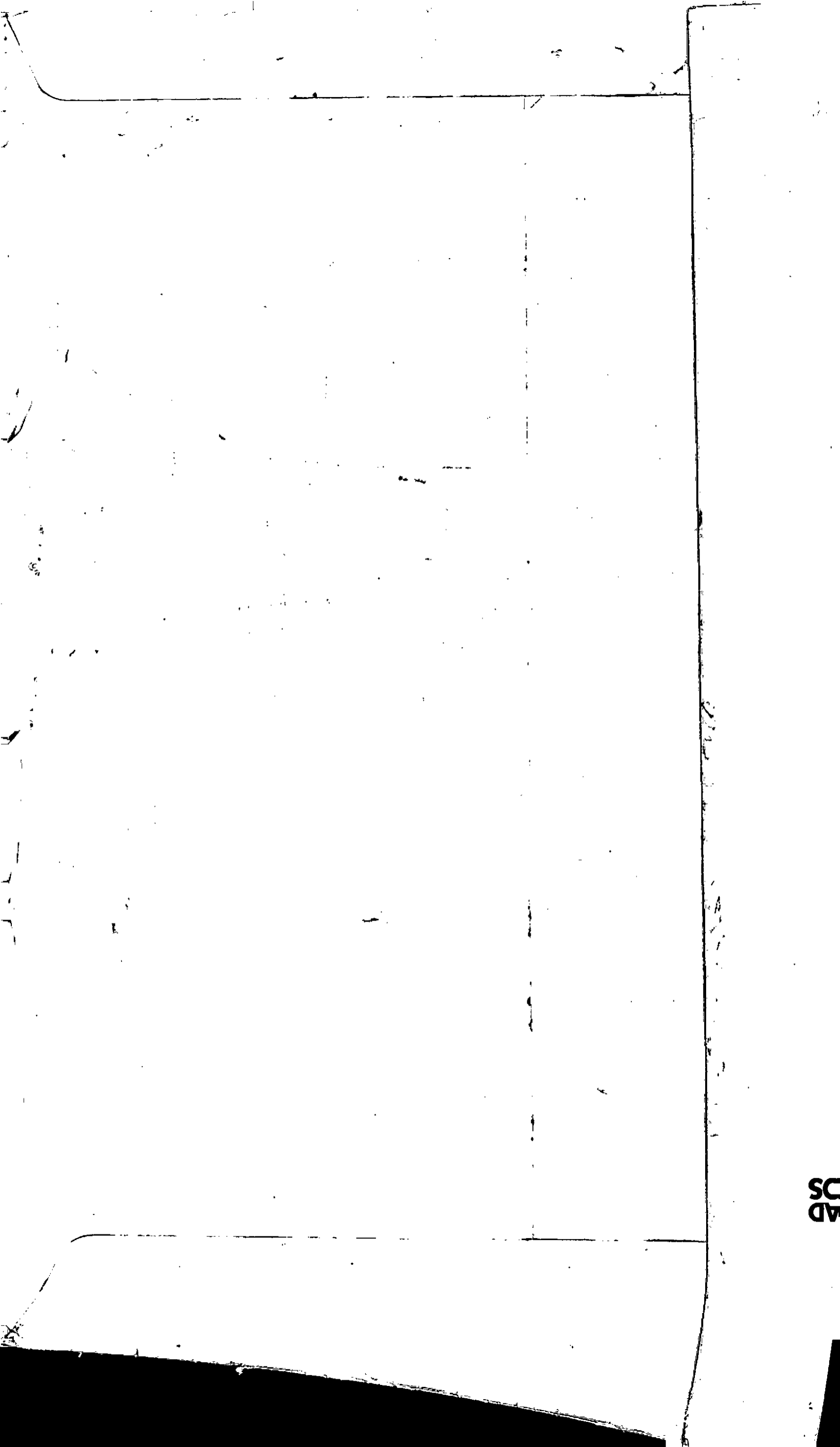
Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

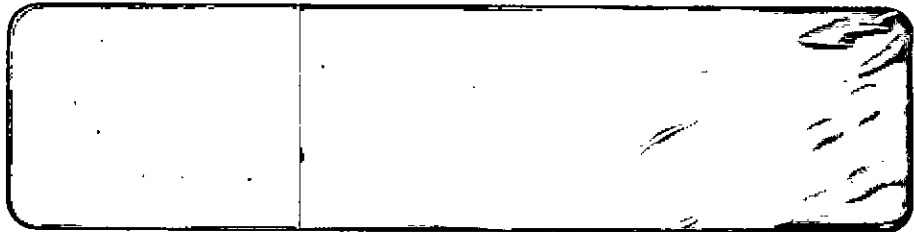


AD
CS

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 - No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472	
Superintendencia de Puertos y Transporte S.A. NIT 900.087.817 de Q. 28 de 83 A.S. Avenida el Virrey (S17) #72000 - 91 0000 111 210 - Correo: atencionciudadano@supetransporte.gov.co Web: www.supetransporte.gov.co	
Destinatario	Superintendencia de Puertos y Transporte S.A. Dirección: SEGURIDAD Y SALUD Ciudad: MEDELLIN ANTIQUINA Ciudad: BOGOTÁ
Remitente	Superintendencia de Puertos y Transporte S.A. Dirección: CALI N. 28-21 BARRIO BOGOTÁ

472		CC. 98.590.138 CC. 98.590.138 S.A. Los Llanos	
Centro de Distribución Nombre del distribuidor		Centro de Distribución CC. 98.590.138 S.A. Los Llanos	
No Realizado No Realizado No Realizado		No Realizado No Realizado No Realizado	
No Realizado No Realizado No Realizado		No Realizado No Realizado No Realizado	
No Realizado No Realizado No Realizado		No Realizado No Realizado No Realizado	
No Realizado No Realizado No Realizado		No Realizado No Realizado No Realizado	
No Realizado No Realizado No Realizado		No Realizado No Realizado No Realizado	



Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia



PROSPERIDAD PARA TODOS